

Índice

Boletines Oficiales

Catalunya



TARIFA DE L'IMPOST SOBRE EL PATRIMONI

[DECRET LLEI 10/2024, de 26 de novembre](#), de mesures urgents en l'àmbit de l'impost sobre el patrimoni. [\[pág. 2\]](#)

Consultas de la DGT



RENDIMEINTO DE CAPITAL INMOBILIARIO

IRPF. PRIMAS DE RESERVA DE ARRENDAMIENTO. Tributan como rendimiento de capital inmobiliario debiendo imputarse en el periodo que sean exigibles. [\[pág. 3\]](#)



CONTRATO DE PRÉSTAMO PARTICIPATIVO

IP. PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS. Préstamos participativos de no residentes: no sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio si no cumplen criterios de localización en España. El préstamo participativo sirve para la compra de una SA deportiva española pero el contrato se ejecuta y está sujeto a la legislación de Nueva York. [\[pág. 4\]](#)

Sentencias TS



CASILLA EN LA AUTOLIQUIDACIÓN

IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. EL error al cumplimentar el balance reflejado en la autoliquidación de la reserva de capitalización no impide su aplicación. La empresa cumplió con los requisitos materiales y probó su derecho al beneficio fiscal mediante documentación suficiente. [\[pág. 6\]](#)

Boletines Oficiales

Catalunya



TARIFA DE L'IMPOST SOBRE EL PATRIMONI

[DECRET LLEI 10/2024, de 26 de novembre](#), de mesures urgents en l'àmbit de l'impost sobre el patrimoni.

(....) Tenint en compte la creació de l'impost temporal de solidaritat sobre grans fortunes per part de l'Estat, la Generalitat de Catalunya va aprovar, posteriorment, una nova tarifa mitjançant el [Decret Llei 16/2022, de 20 de desembre](#). En la nova tarifa es va incorporar un darrer tram de base liquidable per a patrimonis de més de 20 milions d'euros, amb un tipus marginal del 3,48%. La finalitat de la mesura era que la quota tributària meritada pels contribuents residents a Catalunya pel nou impost estatal romangués a Catalunya. Aquesta tarifa tenia una vigència limitada als exercicis 2022 i 2023.

El Tribunal Constitucional, en sentència número 149/2023, de 7 de novembre, va declarar ajustat al marc constitucional l'impost temporal de solidaritat de grans fortunes.

Posteriorment, en el Reial decret llei 8/2023, de 27 de desembre, pel qual s'adopten mesures per afrontar les conseqüències econòmiques i socials derivades dels conflictes a Ucraïna i el Pròxim Orient, així com per pal·liar els efectes de la sequera, es prorroga la vigència de l'impost temporal de solidaritat sobre grans fortunes mentre no es produeixi la revisió de la tributació patrimonial en el marc de la reforma del sistema de finançament autonòmic.

Sent aquest el marc de tributació, es considera necessari mantenir la vigència de la tarifa de l'impost sobre el patrimoni aprovada en el 2022, per tal que tingui una vigència coincident amb la de l'impost estatal, més enllà dels exercicis inicials 2022-2023, per assolir l'objectiu abans exposat.

Article únic

Es modifica la disposició transitòria primera del llibre sisè del Codi tributari de Catalunya, relatiu als tributs cedits, que resta redactada de la manera següent:

"Disposició transitòria primera. Tarifa de l'impost sobre el patrimoni

La següent tarifa de l'impost sobre el patrimoni és aplicable mentre es mantingui vigent l'impost temporal de solidaritat de les grans fortunes."

Base liquidable Fins a (euros)	Quota (euros)	Resta de base liquidable Fins a (euros)	Tipus aplicable (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	9.304.003,94	2,750
20.000.000,00	448.713,93	en endavant	3,480

Disposició final. Entrada en vigor.

Aquest Decret llei entra en vigor l'endemà de la seva publicació al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Consultas de la DGT

RENDIMIENTO DE CAPITAL INMOBILIARIO

IRPF. PRIMAS DE RESERVA DE ARRENDAMIENTO.

Tributan como rendimiento de capital inmobiliario debiendo imputarse en el periodo que sean exigibles.



Fecha: 26/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2100-24 de 26/09/2024](#)

Hechos que expone el consultante:

- El consultante firmó un **contrato de arrendamiento** el **14 de julio de 2023**, relativo a una **finca rústica** de su propiedad.
- La empresa arrendataria tiene la intención de plantar viñas o instalar una planta fotovoltaica.
- El arrendamiento **entrará en vigor** el **1 de octubre de 2025**. Hasta entonces, el consultante mantiene el uso de la finca para explotarla agrícolamente.
- El contrato tendrá una **duración de 25 años**.
- **Durante 2024 y 2025**, el arrendatario abonará una

“prima de reserva de arrendamiento”, que no se deduce de las rentas futuras y debe devolverse con intereses si el contrato se resuelve.

Pregunta del consultante:

- ¿Cómo deben tributar las “primas de reserva de arrendamiento”?

Contestación de la DGT y argumentos jurídicos:

La DGT establece lo siguiente:

Naturaleza de los rendimientos:

- Dado que el arrendamiento no constituye una actividad económica (art. 27.2 LIRPF), los rendimientos derivados son considerados **rendimientos del capital inmobiliario** conforme al artículo 22 de la LIRPF.

Imputación temporal:

- Según el artículo 14.1.a) de la LIRPF, los rendimientos de capital **deben imputarse al periodo en el que sean exigibles**. En este caso, las primas se consideran anticipos reintegrables, ya que su percepción está condicionada al inicio del arrendamiento (1 de octubre de 2025). Por lo tanto, **la imputación deberá efectuarse en esa fecha**.

Efectos tributarios de la devolución:

- Si se devuelve el anticipo, no tendrá impacto en la renta del consultante.

Artículos en los que se basa la contestación:

[Artículo 22 LIRPF](#): Define los rendimientos del capital inmobiliario.

[Artículo 14.1.a\) LIRPF](#): Regula la imputación temporal de los rendimientos del capital.

[Artículo 27.2 LIRPF](#): Determina cuándo el arrendamiento es actividad económica.

[Artículo 48 LIRPF](#): Establece la integración de los rendimientos en la base imponible genera

CONTRATO DE PRÉSTAMO PARTICIPATIVO

IP. PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS. Préstamos participativos de no residentes: no sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio si no cumplen criterios de localización en España. El préstamo participativo sirve para la compra de una SA deportiva española pero el contrato se ejecuta y está sujeto a la legislación de Nueva York.



Fecha: 01/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1597-24 de 01/07/2024](#)**Hechos que expone el consultante:**

- El consultante, **residente en Estados Unidos**, concedió en 2023 un **préstamo participativo** a una sociedad española ("Y") de la que posee el 90%.
- El **préstamo financió la compra del 75%** de una **sociedad anónima deportiva ("X")** y otros contratos de financiación de los que "X" es deudora.
- Los fondos del préstamo se transfirieron desde una cuenta bancaria en Nueva Jersey a nombre del consultante, con lugar de pago en Nueva York.

- El contrato se regula y ejecuta conforme a las leyes del Estado de Nueva York.

Pregunta del consultante:

- ¿Debe presentar el **Impuesto sobre el Patrimonio (IP)** en España por obligación real debido al préstamo participativo?

Contestación de la DGT y argumentos jurídicos:

La DGT concluye que el consultante **no está sujeto al Impuesto sobre el Patrimonio (IP)** por obligación real respecto al préstamo participativo, fundamentando lo siguiente:

Obligación real y localización del bien (art. 5.1.b LIP):

- El **préstamo no está situado en España**, ya que no se gestiona ni está depositado en una entidad española.
- Las **obligaciones derivadas del contrato** (cumplimiento y devolución) **se ejecutan en Estados Unidos**, y el contrato está sujeto a la legislación de Nueva York.

- Por tanto, **al no cumplir con los criterios de localización**, el préstamo participativo queda fuera del ámbito del artículo 5.1.b) de la Ley 19/1991, que regula la tributación por obligación real.

Artículos en los que se basa la contestación:

[Artículo 5.1.b\) de la Ley 19/1991 \(LIP\)](#): Define la tributación por obligación real y los criterios de localización de bienes y derechos.

[Artículo 9.4 de la Ley 19/1991 \(LIP\)](#): Regula la valoración de los bienes sujetos a IP en caso de obligación real.

Sentencia

CASILLA EN LA AUTOLIQUIDACIÓN

IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. EL error al cumplimentar el balance reflejado en la autoliquidación de la reserva de capitalización no impide su aplicación. La empresa cumplió con los requisitos materiales y probó su derecho al beneficio fiscal mediante documentación suficiente.

Impuesto sobre Sociedades	2023
Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)	Página 1
Declaración relativa al período impositivo comprendido desde EL AL	Modelo 200



Fecha: 29/01/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 29/01/2024](#)

Antecedentes y hechos relevantes

- La empresa **Futura Systems, S.L.** impugna la resolución del TEARC del 28 de febrero de 2022, relacionada con la regularización del **Impuesto sobre Sociedades (IS) del ejercicio 2015**, en concreto por la **reducción de la base imponible en concepto de reserva de capitalización**.
- La **AEAT desestimó las alegaciones** de la empresa y emitió una liquidación provisional de 13.179,99 € por incumplimiento de los requisitos formales.

Hechos relevantes:

Procedimiento tributario inicial:

- En 2020, la AEAT inició un procedimiento de comprobación limitada sobre el IS 2015 para **verificar si la empresa cumplía los requisitos de reserva de capitalización**, regulados en el artículo 25 de la Ley del IS (LIS).
- Aunque la empresa **dotó dicha reserva y cumplió los requisitos materiales, no reflejó correctamente el importe en la casilla específica ("Reserva de capitalización") del modelo 200**, asignándolo por error a "Otras reservas".

Resoluciones administrativas previas:

- La AEAT y el TEARC **consideraron que la falta de cumplimentación formal en el modelo 200 impedía la aplicación del beneficio fiscal**, dado que la reserva no constaba con absoluta separación y título apropiado, como exige el artículo 25 de la LIS.
- Las alegaciones y recursos de la empresa, basados en la doctrina del Tribunal Supremo sobre la prevalencia de los requisitos materiales sobre los formales, fueron desestimados.

Postura de la empresa:

- Alega **que el error en el modelo 200 fue meramente tipográfico** y que cumplió los requisitos materiales.
- Presentó documentación probatoria como los balances, libros contables, y certificados de auditores** que acreditaban la existencia y dotación de la reserva de capitalización.

Fallo del Tribunal

- La Sala estima íntegramente la demanda, **declarando nula la resolución del TEARC y las actuaciones de la AEAT**.

- Además, ordena a la Administración devolver el importe liquidado indebidamente, con los intereses de demora correspondientes. Se imponen las costas del proceso a la Administración, con un límite máximo de 3.000 €.

Fundamentos jurídicos

Primacía de los requisitos materiales:

- El Tribunal reconoce que la empresa cumplió los requisitos materiales (dotación y separación contable de la reserva de capitalización).
- Cita la doctrina del Tribunal Supremo, que establece que los defectos formales no deben impedir el reconocimiento de beneficios fiscales si se acredita la realidad material del cumplimiento.

Naturaleza subsanable del error:

- Considera que la omisión en la casilla específica del modelo 200 constituye un error material subsanable, ya corregido durante el procedimiento.
- Esta interpretación se alinea con el objetivo de la reserva de capitalización: incentivar la financiación propia de las empresas.

Carga de la prueba:

- Conforme al artículo 105.1 de la LGT, la empresa probó su derecho al beneficio fiscal mediante documentación suficiente, como los balances aprobados y la contabilidad registrada .

Artículos relevantes

[Artículo 25 de la LIS](#): Regula la reserva de capitalización y los requisitos formales y materiales para su aplicación. Establece las condiciones que generaron el conflicto, como la necesidad de separación contable de la reserva.

[Artículo 105.1 de la LGT](#): Regula la carga de la prueba en procedimientos tributarios. Fundamenta la obligación de la empresa de acreditar los hechos que respaldan su derecho.

[Artículo 108.4 de la LGT](#): Presunción de certeza de los datos declarados en autoliquidaciones y su rectificación mediante prueba en contrario. Permite a la empresa rectificar errores declarativos demostrando su realidad contable.

Referencias a otras sentencias

STS de 3 de noviembre de 2014 ([casación nº 4496/2012](#)): Reconoce la subsanación de errores formales si los requisitos materiales del beneficio fiscal se cumplen .

STS de [10 de mayo de 2010](#): Refuerza la primacía de la realidad material frente a defectos formales en el ámbito tributario.